

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
IBAGUÉ**

Magistrado Sustanciador:  
**DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**EJECUTIVO** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JASSON PAUL ARBOLEDA CÁRDENAS**

73-411-40-89-001-2020-00111-01

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA (Tol) y JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÍBANO (Tol), al interior del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JASSON PAUL ARBOLEDA CÁRDENAS**.

**BREVE HISTORIA PROCESAL**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada, promovió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita (Reparto), demanda ejecutiva en contra de Jasson Paul Arboleda Cárdenas, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 066226100006825 y 725066220169183.
2. La anterior demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita (Tol), despacho que, en auto del 06 de marzo de 2020 (archivo pdf. llamado "2020-00111 C-1"), la rechazó de plano y ordenó su remisión al Juzgado Civil Municipal del Líbano (Reparto), por considerar que, según lo afirmado en la demanda, el demandado tiene su domicilio en el municipio del Líbano (Tol), por lo tanto, la competencia corresponde al juzgado de dicha municipalidad.

3. Remitidas las diligencias, le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Líbano, despacho que, en auto del trece (13) de agosto de 2020 (archivo pdf “2020-00111 C-1”), rechazó de plano la demanda y provocó la colisión negativa de competencia, poniendo de presente que, el juzgado de instancia no tuvo en cuenta que, si bien en la demanda se precisó que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Líbano (Tol), no es menos cierto que la apoderada de la ejecutante fue clara en señalar, en su acápite de notificaciones, que el demandado reside en la finca lote 1, vereda San Vicente, municipio de Mariquita (Tol), lo cual se corrobora ya que, el Banco presentó su demanda en el municipio de Mariquita. Por lo tanto, el demandado tiene su domicilio en dicha municipalidad.

### **CONSIDERACIONES**

1. Habida cuenta que la presente colisión involucra estrados del distrito de Ibagué pero de diferente circuito judicial, incumbe a esta Sala Civil - Familia desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con la preceptiva normativa contenida en el artículo 139 del Código General del Proceso.
2. En el caso presente, delantadamente anuncia esta Sala unitaria que, la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto ejecutivo, corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), conforme a los motivos que a continuación se explican:
  - 2.1. En primer lugar, es importante precisar que, las reglas de competencia territorial, establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, establece como regla general, en el numeral primero, el domicilio del demandado como lugar donde debe proponerse la contención, salvo norma en contrario.

La norma referenciada, indica lo siguiente:

**“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** (negritas y subrayas fuera de texto).

Sobre la regla general de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indica:

*“(...) Se acoge aquí el aforismo actor sequitur fórum rei (el actor sigue el foro del reo), **pues tiene en consideración el legislador que el***

**demandado es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que éste debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación (...)** (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ EDITORES, Bogotá D.C. 2016. Pág. 244) (Negritas y subrayas fuera de texto).

2.2. Descendiendo al estudio del caso en concreto, se evidencia que el demandado tiene su domicilio en el municipio del Líbano (Tol), pues así lo refirió la parte actora en el acápite introductorio de la demanda, al referir:

*“(...) respetuosamente manifiesto a usted, que formulo DEMANDA EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de JASSON PAUL ARBOLEDA CÁRDENAS, identificado con C.C. N° 1.111.198.919, mayor de edad, **vecino de Líbano (Tolima), con fundamento en los siguientes** (...)”* (archivo pdf “2020-00111 C-1” folio 45) (Negritas y subrayas fuera de texto).

2.3. De igual manera, en el acápite de cuantía, el demandante señaló:

*“La tiene usted por razón del asunto, **por el domicilio del demandado**, por el lugar en donde se debe cumplir la obligación y en razón a la cuantía, la cual estimo en \$12.767.536.00.”* (archivo pdf “2020-00111 C-1” folio 45) (Negritas y subrayas fuera de texto).

2.4. Por lo anterior, resulta evidente que, la parte actora, señaló que su demandado, tiene domicilio en el municipio de Líbano (Tol), lugar donde debe continuarse con el trámite de esta ejecución; en este punto, no debe confundirse la noción de domicilio con el lugar para recibir notificaciones, conceptos totalmente distintos como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

*“No se olvide que el fuero general previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso refiere puntualmente al domicilio de la parte demandada, concepto que, según esta Corporación, difiere de la noción de «lugar de notificaciones»:*

*«(...) **por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones** (...).* (Negritas y subrayas fuera de texto)

*Entonces, síguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, **‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’** (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)» CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00.” (AC1878-2020 del 24 de agosto de 2020, rad. 2020-01563-00. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta) (negritas y subrayas fuera de texto).*

3. En este caso, se observa que el lugar para notificaciones judiciales, señalado por la parte actora, esto es, la Finca Lote 1 Vereda Guacas de San Vicente de Mariquita (Tol), corresponde a un lugar por fuera del domicilio del demandado y en ese sitio deberá intentarse, y de ser posible, surtirse la notificación pertinente cuando sea del caso.

No obstante, la circunstancia que el demandado reciba notificaciones judiciales en un lugar por fuera al de su domicilio, no desvirtúa, por sí solo, que el municipio del Líbano no sea su lugar de domicilio, o que tenga varios de ellos.

4. En conclusión, al analizar el contenido de la demanda, es evidente que, el demandante, señaló que el demandado Jasson Paul Arboleda Cárdenas, tiene su domicilio en el municipio de Líbano (Tol), por lo cual, atendiendo las reglas generales de competencia, el trámite del presente asunto debe continuarse en dicha municipalidad, sin que se pretenda confundir, el concepto de domicilio, con el lugar para recibir notificaciones como lo hizo la Juez Primero Promiscuo Municipal de Líbano (Tol) en su auto del trece (13) de agosto del año que avanza, pues, como ya se explicó, son conceptos totalmente diferentes.

En esta oportunidad, el juez deberá, en caso de librarse mandamiento ejecutivo, a través de los medios posibles, surtir las notificaciones al demandado en el lugar señalado para notificaciones judiciales, indicado por la parte actora en su escrito de demanda.

5. En este orden de ideas, es clara la competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Líbano (Tol) para conocer y tramitar la ejecución promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jasson Paul Arboleda Cárdenas, y, en consecuencia, se remitirá el presente caso al mencionado despacho para que asuma su trámite, y, se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo analizado, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR**, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jasson Paul Arboleda Cárdenas, conforme lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por la secretaria de esta sala, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), para que asuma el conocimiento del asunto, y continúe con el trámite del mismo.

**TERCERO:** Por secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita (Tol), para lo pertinente.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia por estado electrónico, según el artículo 9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**  
Magistrado

Firma escaneada conforme Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.